

TRIBUNAL	: Segundo Tribunal Ambiental
PROCEDIMIENTO	: Reclamación
MATERIA	: Reclamo De Ilegalidad art. 56 LOSMA
RECLAMANTE	: Inversiones Urrutia Spa
RUT	: 77.187.247-6
REPRESENTANTE LEGAL	: Maridalian Ester Zubicueta Díaz
RUT	: 16.233.394-1
ABOGADO PATROCINANTE	: Gonzalo Patricio Uribe Gil
RUT	: 9.330.965-0
RECLAMADO	: Superintendencia De Medio Ambiente
RUT	: 61.979.950-K

EN LO PRINCIPAL: Reclamo De Ilegalidad art. 56 LOSMA.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña Documentos.

SEGUNDO OTROSÍ: Acredita Personería

TERCER OTROSÍ: Forma De Notificación

CUARTO OTROSÍ: Otorga Patrocinio Y Poder.

Ilustre Segundo Tribunal Ambiental

GONZALO URIBE GIL, abogado, Rut 9.330.965-0, en representación convencional, según se acreditara de **Inversiones Urrutia SpA**, Rol Único Tributario **77.187.247-6**, titular de establecimiento "Trotamundos Terraza", ambos domiciliados para estos efectos en Anibal Pinto n°879, comuna de Quilpué, Región de Valparaíso a SSI. respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, y en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "LTA"), **vengo en interponer recurso de reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 2071, dictada con fecha 20 de julio de 2026, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-087-2024, por la Superintendencia del Medio Ambiente** (en adelante, "SMA"), representada por don Bruno Alfonso Raglianti Sepúlveda, ambos domiciliados en Teatinos N° 280, pisos 7, 8 y 9, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, **resolución que fue notificada a esta parte con fecha 21 de julio de 2026.**

Por medio del presente recurso, solicito a este Ilustre Tribunal que se sirva enmendar la resolución reclamada y, en definitiva, **acoger la presente reclamación en todas sus partes, declarando la ilegalidad de la referida resolución, dejándola, en consecuencia, sin efecto y rechazando los cargos formulados en contra de mi representada**, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

I.- COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA RECLAMACIÓN:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 y en el artículo 56 de la LOSMA, corresponde a los Tribunales Ambientales conocer de las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En el presente caso, la unidad fiscalizable "**Trotamundos Terraza**", que dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra ubicada en la **comuna de Quilpué, Región de Valparaíso**, correspondiendo su conocimiento al Segundo Tribunal Ambiental, de conformidad con el artículo 5 letra b) de la Ley N° 20.600.

Por su parte, el artículo 56 de la LOSMA establece un plazo de **15 días hábiles administrativos** para interponer la reclamación, contado desde la notificación de la resolución. En este caso, la resolución reclamada fue notificada a esta parte con fecha **21 de julio de 2026**, por lo que la presente reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo legal.

II.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-087-2024

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-087-2024, se inició en contra de **Inversiones Urrutia SpA**, titular del establecimiento denominado "**Trotamundos Terraza**", ubicado en calle Aníbal Pinto N° 879, comuna de Quilpué, Región de Valparaíso, toda vez que la SMA indicó haber recibido diversas denuncias por la eventual generación de **ruidos molestos** provenientes de las actividades desarrolladas en dicho establecimiento.
2. En el marco de la fiscalización, con fecha **10 de diciembre de 2021**, funcionarios de la SMA realizaron mediciones de ruido desde dos receptores cercanos al establecimiento. Según el Informe de Fiscalización DFZ-2022-805-V-NE, dichas mediciones registraron excedencias de **9 dB(A) y 5 dB(A)**, respectivamente, durante el horario nocturno, respecto de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. A partir de estos antecedentes, la SMA dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio.
4. Con fecha **30 de abril de 2024**, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-087-2024, la SMA **formuló cargos en contra de Inversiones Urrutia SpA**, resolución que fue notificada el **3 de mayo de 2024**.
5. Posteriormente, con fecha **20 de mayo de 2024**, la titular presentó un **Programa de Cumplimiento (PdC)**.
6. Sin embargo, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-087-2024, de fecha **24 de julio de 2024**, la SMA **rechazó el PdC**, por estimar que no cumplía con los criterios establecidos en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 30/2012. Dicha resolución fue notificada a la titular el mismo **24 de julio de 2024**.
7. Con fecha **13 de agosto de 2024**, Inversiones Urrutia SpA interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental en contra de la resolución que rechazó su Programa de Cumplimiento, dando origen a la causa Rol **R-479-2024**.

8. Con fecha **29 de mayo de 2025**, el Segundo Tribunal Ambiental **rechazó la reclamación**, decisión que posteriormente fue recurrida de casación en el fondo, recurso que fue declarado inadmisibile el **1 de diciembre de 2025**.
9. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-087-2024, de **12 de diciembre de 2025**, la SMA incorporó al procedimiento los antecedentes y sentencias referidos.
10. **CON FECHA 13 DE AGOSTO DE 2024, A LAS 15:26 HORAS, DESDE EL CORREO ALEXISFELIU@ICLOUD.COM Y HACIA EL CORREO OFICINADPARTES@SMA.GOB.CL SE REMITIERON LOS DESCARGOS DE LA UNIDAD FISCALIZADORA, COMO MEDIO DE DEFENSA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. PESE A ELLO, LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SEÑALA QUE "LA EMPRESA NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS DENTRO DEL PLAZO OTORGADO PARA TAL EFECTO."**
11. Con fecha **3 de julio de 2026**, el Fiscal Instructor remitió a la Superintendente el dictamen del procedimiento sancionatorio, **proponiendo la respectiva sanción**, conforme al artículo 53 de la LOSMA.
12. Finalmente, con fecha **20 de julio de 2026**, la SMA dictó la resolución reclamada, mediante la cual **sancionó a la unidad fiscalizable**. Respecto de dicha resolución, **no se interpuso recurso de reposición**.

III.- DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2071

La Resolución Exenta N° 2071, de fecha 20 de julio de 2026, puso término al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-087-2024, sancionando a Inversiones Urrutia SpA por la infracción al D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, sanción consistente en una multa de 10 unidades tributarias anuales (10 UTA).

Para efectos de la presente reclamación, resulta necesario distinguir entre los antecedentes que la SMA tuvo en consideración para configurar la infracción y determinar la sanción, y aquellos antecedentes y argumentos aportados oportunamente por esta parte y que, pese a encontrarse incorporados al expediente, **no fueron considerados en la resolución reclamada**.

III.- 1. Antecedentes considerados por la SMA para adoptar la decisión sancionatoria

Para tener por configurada la infracción, la SMA se fundó principalmente en la actividad de fiscalización realizada el 10 de diciembre de 2021, oportunidad en que se registraron niveles de presión sonora corregidos de 59 dB(A) y 55 dB(A), correspondientes a excedencias de 9 dB(A) y 5 dB(A), respectivamente, respecto de los límites establecidos para horario nocturno en Zona III.

A partir de dichos antecedentes, la SMA estimó configurada la infracción prevista en el artículo 35 letra h) de la LOSMA y la clasificó como leve, al no estimar configuradas las circunstancias que permitieran calificarla como grave o gravísima.

Luego, para determinar la sanción específica, ponderó las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, considerando, entre otros aspectos, que no existían antecedentes suficientes para acreditar un daño efectivo al medio ambiente o a la salud de las personas, aunque estimó configurado un riesgo medio para la salud de la población.

Asimismo, estimó un universo potencial de **4.940 personas** eventualmente expuestas, sobre la base de un área de influencia aproximada de 217 metros desde la fuente emisora y su cruce con información censal.

En cuanto al beneficio económico, la SMA efectuó una comparación entre un escenario de cumplimiento y otro de incumplimiento, considerando los costos que, a su juicio, debieron ser asumidos para alcanzar el cumplimiento normativo. En este contexto, reconoció como costo acreditado la suma de **\$3.025.210**, correspondiente a una medida de mitigación implementada por la titular, aunque estimó que esta no resultaba suficiente para asegurar el cumplimiento de la normativa.

Finalmente, consideró la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, atendida la finalidad del D.S. N° 38/2011 y la magnitud de las excedencias constatadas.

En consecuencia, la decisión sancionatoria se construyó sobre la base de las mediciones efectuadas en 2021, la magnitud de las excedencias, el riesgo estimado para la salud, el número potencial de personas expuestas, el beneficio económico y la importancia de la norma infringida.

Sin embargo, la resolución reclamada omitió un antecedente esencial del procedimiento: los descargos oportunamente presentados por esta parte.

III.-2.- Fundamento de ilegalidad: falta de motivación suficiente y omisión de los descargos formulados

La resolución reclamada adolece de un vicio sustancial de motivación, desde que, pese a tratarse de un acto administrativo de gravamen que impone una sanción a esta parte, omite considerar y ponderar los descargos oportunamente presentados durante el procedimiento administrativo, llegando incluso a afirmar que estos no fueron formulados.

Para comprender la entidad de este vicio, resulta necesario precisar, previamente, el lugar que ocupa la motivación dentro de la estructura del acto administrativo y la relación que esta mantiene con sus restantes elementos.

III.-2.-1. La motivación como elemento del acto administrativo y su relación con los presupuestos de hecho y los motivos

La doctrina administrativa distingue, tradicionalmente, entre diversos elementos del acto administrativo, agrupándolos en elementos **subjetivos, objetivos, causales y formales**.

Dentro de los elementos subjetivos se encuentran el órgano de la Administración y su competencia; entre los elementos objetivos, la declaración de voluntad, el objeto y el contenido; dentro de los elementos causales, el fin, la causa y los motivos; y, finalmente, entre los elementos formales, el procedimiento administrativo, la forma externa de manifestación y la motivación.

Esta clasificación resulta particularmente relevante en el presente caso, pues permite comprender que la motivación no constituye una exigencia puramente estética o formal del acto administrativo, sino el mecanismo mediante el cual la Administración

exterioriza el razonamiento que conecta los antecedentes del procedimiento con la decisión que finalmente adopta.

En efecto, los **presupuestos de hecho** corresponden a las circunstancias fácticas cuya concurrencia permite a la Administración ejercer la potestad que el ordenamiento jurídico le confiere. El ejercicio de dicha potestad presupone, necesariamente, que los hechos a los cuales la norma atribuye determinadas consecuencias jurídicas se encuentren efectivamente presentes en el caso concreto.

Los **motivos**, por su parte, corresponden a las razones que llevan a la Administración a adoptar una determinada decisión, constituyendo el punto de conexión entre los hechos constatados, la normativa aplicable y la finalidad pública perseguida mediante el ejercicio de la potestad administrativa.

Finalmente, la **motivación** constituye la exteriorización de ese razonamiento. Es mediante ella que la Administración debe expresar cómo, a partir de determinados antecedentes de hecho y de derecho, arriba lógica y jurídicamente a la decisión que adopta.

Existe, por tanto, una relación necesaria entre estos elementos: **los presupuestos de hecho proporcionan la base fáctica; los motivos explican por qué esos hechos permiten justificar la decisión; y la motivación exterioriza ese razonamiento en el acto administrativo.**

Por ello, la motivación no puede reducirse a la mera enumeración de antecedentes ni a la cita de disposiciones legales. Debe permitir reconstruir el proceso lógico y jurídico seguido por la Administración, dando cuenta de los antecedentes que tuvo por establecidos, de la normativa aplicada, de la valoración efectuada y de las razones por las cuales tales elementos conducen a la decisión finalmente adoptada.

En este sentido, la doctrina ha señalado que el acto administrativo debe ser capaz de bastarse a sí mismo y que la motivación debe ser **suficiente**, descartándose las fórmulas generales, vagas o meramente convencionales que no permitan conocer las razones concretas de la decisión.

Así, la motivación constituye, en definitiva, un mecanismo de **justificación, transparencia y control de la actividad administrativa**, pues permite al destinatario del acto conocer las razones que determinaron la decisión y, al mismo tiempo, posibilita que los órganos de control puedan verificar su conformidad con el ordenamiento jurídico.

III.-2.-2. La especial exigencia de motivación tratándose de actos administrativos de gravamen

La exigencia de motivación adquiere una intensidad aún mayor cuando se trata de actos administrativos de gravamen, esto es, aquellos que imponen obligaciones, restricciones, sanciones o afectan desfavorablemente la esfera jurídica de los particulares.

Esta especial exigencia encuentra reconocimiento expreso en nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 11, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, dispone que: *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”*

A su vez, el artículo 41 de la misma ley establece que la resolución que ponga término al procedimiento debe ser fundada, debiendo decidir las cuestiones planteadas por los interesados.

Estas disposiciones no constituyen una exigencia meramente formal. Tratándose de actos desfavorables, y particularmente de actos sancionatorios, la fundamentación cumple una función esencial de garantía, pues permite al administrado conocer por qué la Administración ha decidido imponer una consecuencia jurídica desfavorable y, correlativamente, permite controlar que dicha decisión no sea arbitraria.

La exigencia legal se relaciona, además, con el artículo 13 de la Ley N° 19.880, conforme al cual los vicios de procedimiento o de forma afectan la validez del acto cuando recaen sobre algún requisito esencial y generan perjuicio al interesado.

De este modo, en un procedimiento administrativo sancionatorio, la Administración no solo debe acreditar la concurrencia de los presupuestos fácticos que configuran la infracción y explicar la subsunción de esos hechos en la norma correspondiente. Debe, además, exteriorizar las razones que justifican la decisión sancionatoria concreta, especialmente cuando el administrado ha formulado alegaciones y acompañado antecedentes destinados precisamente a controvertir o modificar las consecuencias jurídicas que la Administración pretende extraer de aquellos hechos.

La motivación, en consecuencia, **no se satisface porque la resolución contenga una extensa relación de los antecedentes que favorecen la posición de la Administración. También debe hacerse cargo de aquellos antecedentes y alegaciones relevantes que han sido aportados por el interesado**, explicando las razones por las cuales son acogidos, descartados o considerados insuficientes.

III.-2.-3. La obligación de hacerse cargo de las alegaciones formuladas por el interesado

La obligación de motivar no significa que la Administración deba necesariamente compartir las alegaciones formuladas por el administrado. Su deber consiste en **considerarlas y explicar razonadamente por qué las acoge o las descarta**, cuando estas resulten pertinentes para la decisión.

La jurisprudencia y la doctrina han reconocido, precisamente, que una motivación suficiente debe permitir identificar, entre otros elementos, los hechos que se tienen por establecidos, el sentido de la norma aplicada, la calificación jurídica de aquellos hechos y las razones que llevan a la Administración a considerar o rechazar las alegaciones formuladas por los interesados.

Lo anterior resulta especialmente importante en el presente caso, porque los descargos de esta parte no contenían una alegación meramente accesoria o formal. Por el contrario, se expusieron antecedentes directamente relacionados con la finalidad

preventiva y correctiva del procedimiento sancionatorio ambiental y con las medidas concretas adoptadas por esta parte para alcanzar el cumplimiento normativo.

En particular, esta parte alegó y acreditó que, con posterioridad a los hechos fiscalizados, había adoptado **medidas concretas de mitigación**, entre ellas la fabricación e instalación de una cubierta de tres capas destinada a reducir las emisiones sonoras, cuya instalación se inició el 27 de mayo de 2024 y finalizó el 3 de junio de 2024, además de acompañar antecedentes técnicos posteriores destinados a demostrar que las actividades del establecimiento no superaban los niveles máximos permitidos durante el período nocturno en los receptores evaluados.

Asimismo, se hizo presente que esta conducta debía ser considerada **desde la perspectiva de la finalidad preventiva y correctiva que informa el Derecho Administrativo Sancionador ambiental**, especialmente teniendo presente que el propio legislador contempla en el artículo 42 de la LOSMA la posibilidad de presentar un **Programa de Cumplimiento**, precisamente como mecanismo destinado a alcanzar la adecuación de la conducta del regulado a la normativa ambiental.

Por consiguiente, aun cuando la SMA estimara que los hechos originalmente constatados configuraban una infracción, debía necesariamente explicar desde la perspectiva de la finalidad preventiva y correctiva que informa el Derecho Administrativo Sancionador ambiental, que se alega por esta parte, qué incidencia tenían en la determinación de la responsabilidad y, al menos, qué consideración merecían al momento de determinar la sanción concreta.

No se sostiene, por tanto, que la Administración estuviera obligada a aceptar los argumentos de esta parte. Lo que se sostiene es algo distinto y elemental: **la Administración estaba obligada a pronunciarse sobre ellos.**

III.-2.-4. La resolución reclamada omite completamente los descargos

En el presente caso, el déficit de motivación adquiere una particular gravedad.

Con fecha **13 de agosto de 2024, a las 15:26 horas**, desde el correo electrónico alexisfeliu@icloud.com y dirigido a oficinadepartes@sma.gob.cl, esta parte remitió sus descargos dentro del procedimiento sancionatorio.

Sin embargo, la Resolución Exenta N° 2071 señala expresamente que: *“Cabe hacer presente que, la empresa no presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto.”*

Esta afirmación no constituye simplemente una deficiencia en la exposición de los antecedentes del procedimiento. Tiene consecuencias directas sobre la motivación de la decisión, porque la resolución **construye su razonamiento sancionatorio sobre la base de considerar que tales descargos no existen.**

Así, la SMA desarrolla extensamente las circunstancias que tuvo en consideración para configurar la infracción y determinar la sanción, ponderando las mediciones de ruido, la magnitud de las excedencias, el riesgo para la salud de la población, el número potencial de personas afectadas, el beneficio económico y la importancia de la vulneración del sistema jurídico de protección ambiental.

Sin embargo, **no existe un razonamiento equivalente respecto de los antecedentes y argumentos aportados por esta parte en sus descargos**, precisamente porque la autoridad parte de una premisa fáctica equivocada: que estos nunca fueron presentados.

El problema, entonces, no consiste simplemente en que la SMA haya rechazado los argumentos de esta parte. El problema es que **no existe en la resolución un rechazo razonado de ellos**, porque la autoridad afirma que los descargos jamás fueron formulados.

La diferencia es sustancial. Una cosa es que la Administración diga: *"los descargos fueron presentados, fueron analizados, pero no resultan suficientes por las siguientes razones"*. Otra, completamente distinta, es que la resolución afirme que **no hubo descargos**, privándose así de efectuar cualquier análisis respecto de su contenido.

En este último escenario, la motivación no permite reconstruir el razonamiento administrativo respecto de una parte relevante de los antecedentes que integraban el procedimiento.

III.-2.-5. La omisión incide directamente en la decisión sancionatoria

La omisión señalada no puede considerarse irrelevante, pues los descargos contenían antecedentes que podían tener incidencia concreta en la decisión administrativa.

Esta parte no se limitó a negar los hechos imputados. Expuso y acreditó la adopción de medidas concretas destinadas a subsanar la situación observada, acompañando antecedentes relativos a su ejecución y a los resultados posteriores obtenidos y expuso una teoría diversa al caso, basada en doctrina.

Tales antecedentes tenían, al menos potencialmente, aptitud para incidir en la valoración de las circunstancias del caso y, particularmente, en la determinación de la sanción específica.

La propia Resolución Exenta N° 2071 demuestra esta relevancia al ponderar, dentro del beneficio económico, las medidas de mitigación implementadas por la titular y reconocer un costo de \$3.025.210 asociado a la instalación de una carpa.

Precisamente por ello, resulta contradictorio que la autoridad considere determinadas medidas materiales adoptadas por la empresa para efectos de calcular el beneficio económico, pero al mismo tiempo **no analice los argumentos y antecedentes que esta parte aportó específicamente para explicar la adopción, finalidad y efectividad de dichas medidas**, bajo la premisa errónea de que no se presentaron descargos.

La cuestión, por tanto, no es meramente formal. La omisión recae sobre antecedentes que podían incidir en la determinación de la sanción y que fueron oportunamente puestos en conocimiento de la Administración.

III.-2.-6. La falta de motivación genera un perjuicio concreto

La falta de consideración de los descargos genera, además, un perjuicio concreto para esta parte.

En efecto, si la resolución hubiera analizado los descargos y explicado las razones por las cuales los argumentos y antecedentes aportados no resultaban suficientes, esta parte habría podido conocer el razonamiento seguido por la Administración y ejercer un control efectivo sobre la legalidad de dicha decisión. Pero ello no ocurre.

La resolución reclamada no permite saber si la SMA consideró las medidas de subsanación, si estimó que fueron insuficientes, si las consideró tardías, si estimó que no acreditaban cumplimiento, si entendió que carecían de incidencia en la responsabilidad o si, derechamente, las tuvo por inexistentes.

No existe respuesta administrativa sobre estas cuestiones. Y precisamente esa ausencia impide reconstruir el razonamiento que condujo a la sanción.

Por ello, el vicio denunciado no consiste en una mera discrepancia de esta parte con la valoración efectuada por la SMA. Se trata de una cuestión anterior: **la autoridad no exteriorizó la valoración de una parte relevante de los antecedentes sometidos a su conocimiento**, impidiendo determinar cuáles fueron las razones que llevaron a descartarlos y qué incidencia tuvieron —o no tuvieron— en la decisión final.

En consecuencia, la resolución reclamada no satisface el estándar de motivación exigible a un acto administrativo sancionatorio, vulnerando los artículos **11, 13 y 41 de la Ley N° 19.880**, desde que la decisión no expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican la sanción en relación con la totalidad de los antecedentes relevantes incorporados al procedimiento.

III.-2.-7. Conclusión: la resolución no exterioriza el razonamiento completo que conduce a la sanción

En definitiva, la ilegalidad de la resolución reclamada puede sintetizarse de la siguiente manera:

Primero, la SMA debía identificar los presupuestos fácticos relevantes del caso y explicar su vinculación con las normas que habilitan el ejercicio de su potestad sancionatoria; **Segundo**, debía exteriorizar los motivos que justificaban no solo la configuración de la infracción, sino también la concreta sanción impuesta; **Tercero**, al tratarse de un acto administrativo de gravamen, la exigencia de motivación era particularmente intensa, conforme a los artículos 11 inciso segundo y 41 de la Ley N° 19.880; **Cuarto**, dentro de los antecedentes relevantes del procedimiento se encontraban los descargos oportunamente presentados por esta parte, en los cuales se expusieron y acreditaron circunstancias vinculadas con la subsanación de la conducta y con las medidas concretamente adoptadas para alcanzar el cumplimiento normativo; **Quinto**, la resolución reclamada no analiza tales antecedentes ni explica las razones por las cuales los descarta, sino que afirma erróneamente que esta parte no presentó descargos; **Sexto**, como consecuencia de ello, la resolución no permite reconstruir el razonamiento completo que llevó a la Administración a adoptar la decisión sancionatoria, particularmente respecto de circunstancias que podían incidir en la determinación de la responsabilidad y de la sanción.

Por consiguiente, **no se está ante una simple omisión formal**, sino ante un déficit sustancial de motivación que afecta un elemento esencial del acto administrativo y que, además, genera un perjuicio concreto a esta parte, al impedirle conocer las razones por las cuales fueron descartados antecedentes y argumentos oportunamente sometidos al conocimiento de la autoridad.

La resolución reclamada, en consecuencia, **no exterioriza de manera suficiente, coherente y verificable el proceso lógico y jurídico que conduce desde los antecedentes del procedimiento hasta la sanción finalmente impuesta**, vulnerando con ello las exigencias de motivación establecidas en la Ley N° 19.880 y afectando la juridicidad del acto impugnado.

POR TANTO, de conformidad a los artículos 56 y siguientes de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; 11, 13 y 41 de la Ley N° 19.880, y demás normas aplicables

SOLICITO A SS. tener por interpuesto recurso de reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 2071, dictada con fecha 20 de julio de 2026, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-087-2024, por la Superintendencia del Medio Ambiente, declarar su ilegalidad y, por tanto, rechazando los cargos formulados en contra de mi representada

PRIMER OTROSÍ: Acompaña Documentos.

1. Resolución Exenta N° 2071, dictada con fecha 20 de julio de 2026, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-087-2024, por la Superintendencia del Medio Ambiente
2. Correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2024, enviado a las 15:26 horas, desde el correo electrónico alexisfeliu@icloud.com y dirigido a oficinadepartes@sma.gob.cl, junto con los descargos.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilustre, se sirva tener presente la personería para representar a Inversiones Urrutia SpA, Rol Único Tributario 77.187.247-6, titular de establecimiento "Trotamundos Terraza consta en los siguientes documentos, los cuales solicito tenerlos por acompañados:

- 1) Certificado de vigencia de poderes, de fecha 11 de agosto de 2026
- 2) Certificado de Estatuto Actualizado, de fecha 11 de agosto de 2026
- 3) Poder Judicial Especial, suscrito mediante firma electrónica por doña **Maridalian Ester Zubicueta Díaz**, en representación de **Inversiones Urrutia SpA**, otorgando poder al Abogado Gonzalo Patricio Uribe Gil, para que represente ante el Tribunal Ambiental.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que el compareciente señala como forma especial de notificación el siguiente correo electrónico: abogadoquribe@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: Que, por este acto, y de conformidad al documento acompañado como Mandato Judicial Especial, vengo en asumir patrocinio y poder en la presente causa, con todos y cada una de las facultades contempladas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, según consta en documento de poder adjunto a esta presentación.

Gonzalo Uribe Gil
ABOGADO
CONDELL 48 URUGUAY ALEMANA
FONO: 2958664 CEL: 99332277